



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	00115
Radicado	05266 31 10 002 2021 00027 00
Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante (s)	LEIDY KEMBERLY PARRA OSPINA
Demandado (s)	EDWIN ANTONIO MORENO GAVIRIA
Tema y subtemas	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Veintidós de abril de dos mil veintidós

El señor EDWIN ANTIO MORENO GAVIARIA fue notificada de manera personal de la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, instaurada en su contra por su cónyuge LEIDY KEMBERLY PARRA OSPINA, el pasado 01 de marzo de 2022.

Posteriormente y al correr el día catorce del término de traslado para ejercer su defensa, presentó escrito al correo institucional del despacho, en procura de que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para atender los gastos del proceso adelantado en su contra, sin menoscabo de lo necesario para atender su propia subsistencia

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y

condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor del señor EDWIN ANTONIO MORENO GAVIRIA, pues se colman las exigencias de los artículos 151 Y 152 del Código General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, adscrito a la lista de auxiliares, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el (la) doctor (a) LUZ ANGELA GIRALDO RAMIREZ, quien se localiza en la CALLE 38 A NO 80-53, teléfonos, 3162517797 y correo electrónico angelagyr@gmail.com.

Igualmente, en atención al contenido del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

En virtud ello, los términos de traslado de la demanda quedarán suspendidos desde el día 22 de marzo de 2022, fecha de presentación de la solicitud de amparo de pobreza, los cuales comenzarán a correr a partir de la aceptación del cargo por el auxiliar judicial designado -artículo 152, último inciso, de la obra citada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor del señor EDEIN ANTONIO MORENO GAVIRIA en calidad de demandado, dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido en su contra por la señora LEIDY KEMBERLY PARRA OSPINA.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor (a) LUZ ANGELA GIRALDO RAMIREZ, quien se localiza en la CALLE 38 A NO 80-53, teléfonos, 3162517797 y correo electrónico angelagyr@gmail.com., en calidad de representante legal del amparado. Notifíquesele su designación, en la forma reglada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO. -Los términos de traslado de la demanda quedan suspendidos desde el día 22 de marzo de 2022, fecha de presentación de la solicitud de amparo de pobreza, los cuales comenzarán a correr a partir de la aceptación del cargo por el auxiliar judicial designado -artículo 152, último inciso, de la obra citada.

CUARTO: CONCEDER un término perentorio de 5 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que la beneficiaria realice todas las gestiones necesarias para la comunicación con el abogado designado, so pena de continuar con el trámite.

QUINTO: ADVERTIR que en atención al contenido del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

En atención a los solicitado por la apoderada de la parte demandante no se acepta el desistimiento de la prueba ordenada y en consecuencia por la secretaria del despacho se procederá a remitir el Despacho comisorio a los correos indicados.

NOTIFÍQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

Juez